



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/107/2022 Y JDCI/04/2023 ACUMULADOS

**ACTORES:** LAURENCIO GASPAR MORALES Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** FRANCISCO REYES GARCÍA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia definitiva** que: **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-355/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria del municipio de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, ya que contrario a lo reclamado por la parte actora, no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y parámetros de orden Constitucional, así como tampoco se advierte una transgresión al sistema normativo interno de la comunidad indígena en cuestión, por el contrario se advierte que la actuación de la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO.....                          | 2  |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO.....          | 3  |
| 3. ACUMULACIÓN.....                    | 5  |
| 4. ENCAUZAMIENTO.....                  | 6  |
| 5. IMPROCEDENCIA.....                  | 6  |
| 6. PROCEDENCIA.....                    | 8  |
| 7. TERCEROS INTERESADOS.....           | 9  |
| 8. ESTUDIO DE FONDO.....               | 10 |
| 8.1.1. Materia de la controversia..... | 10 |
| 8.1.2. Cuestión a resolver.....        | 16 |
| 8.1.3. Contexto de la comunidad.....   | 16 |
| 8.2. Decisión.....                     | 21 |
| 8.3. Justificación de la decisión..... | 22 |
| 8.4. Caso concreto.....                | 33 |
| 9. Consideración final.....            | 54 |
| 10. NOTIFICACIÓN.....                  | 56 |
| 11. RESOLUTIVO.....                    | 56 |

## GLOSARIO

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Constitución Federal:</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local:</b>      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  |
| <b>Ley de Medios:</b>           | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>Sala Regional Xalapa:</b>    | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal. |
| <b>Sala Superior:</b>           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Ex Presidente Municipal:</b> | Laurencio Gaspar Morales parte actora en los medios de impugnación   |
| <b>Consejo General:</b>         | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                              |
| <b>Dictamen:</b>                | Dictamen de identificación del método de elección de autoridades del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca.   |
| <b>Ayuntamiento:</b>            | Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca.  |



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Abandono del Cargo.** En sesión extraordinaria el veintinueve de julio, el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, ante la negativa de convocar a sesión y tras las faltas consecutivas e injustificadas a las sesiones de Cabildo, por votación unánime declararon formalmente el abandono del cargo por parte del Presidente Municipal; en la misma sesión se tomó protesta del suplente para asumir funciones.

**1.2. Juicios de la Ciudadanía Indígena JDCI/135/2022 y acumulado.** Los días veintinueve y treinta y uno de agosto, el actor presentó los escritos de demanda ante este Tribunal, en los cuales en esencia el actor de aquellos juicios controvertía la obstrucción del ejercicio de su cargo como Presidente Municipal por parte de los demás integrantes del cabildo del citado *Ayuntamiento*.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos por este Tribunal el veintidós de noviembre, en los que se determinó restituir en el ejercicio de su cargo al actor.

**1.3. Expediente CPGAA/160/2022.** El siete de septiembre, el Pleno del Congreso del Estado, analizó y votó el dictamen respecto de Santa Inés del Monte, el cual no alcanzó la votación necesaria para su aprobación, por tanto, el asunto fue desechado y archivado, como totalmente concluido.

**1.4. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal* el dieciséis de noviembre, identificado con el número de **folio 083421**, el *Síndico Municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca*, informó a la autoridad administrativa, que debido a la situación con el *Presidente Municipal* y debido que no se ha presentado en el

municipio para ponerse de acuerdo sobre la convocatoria de elección, el cabildo municipal acordó fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales.

**1.5. Informe de publicitación de convocatoria.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal* el dieciséis de noviembre, identificado con el número de **folio 083422**, el *Síndico Municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca*, informó a la autoridad administrativa, que se emitió la convocatoria de elección a efecto de publicitar en los lugares de mayor publicidad del municipio, para tal efecto fue entregado a los Agentes Municipales, Agentes de policía y representantes de las localidades y cabecera municipal.

**1.6. Proceso Electoral.** El veintisiete de noviembre, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca.

**1.7. Expediente de Elección.** Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal* el veintiocho de noviembre, identificado con el número de **folio 083964**, el *Síndico Municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca*, remitió a la autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al *Ayuntamiento*.

**1.8. Calificación de la Elección.** El veinticuatro de diciembre, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-355/2022**, el Consejo General del *Instituto Electoral* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al *Ayuntamiento*.

**1.9. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.** Inconformes con lo anterior, el veintinueve de diciembre, las y los actores promovieron los



medios de impugnación identificados con las claves **JNI/107/2022** y **JDCI/04/2023**.

Por cuanto hace al primero de los citados medios de impugnación se precisa que el mismo fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por otra parte, el segundo de ellos, debe de precisarse que el escrito primigenio de demanda fue presentado de manera directa ante la autoridad señalada como responsable.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a las normas de derecho consuetudinario de su comunidad, así como, la vulneración a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*.

## **3. ACUMULACIÓN**

Este Tribunal Electoral considera que, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes **JNI/107/2022** y **JDCI/04/2023**, se advierte que guardan relación entre sí, toda vez que, en los citados expedientes, los promoventes controvierten la vulneración al derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen.

Por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en el artículo 32, fracciones II y III de la *Ley de Medios*, debiéndose acumular los autos del expediente **JDCI/04/2023** al **JNI/107/2022**, por ser este último el primero que se recibió en este Tribunal.

Por tanto, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal** deduzca **copias certificadas de la presente resolución y las glose a los expedientes acumulados.**

#### **4. ENCAUZAMIENTO**

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas<sup>1</sup>.

Por lo tanto, si los promoventes del juicio JDCI/04/2023 impugnan actos del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación<sup>2</sup>, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalado, a **juicio electoral de los sistemas normativos internos.**

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

#### **5. IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.

<sup>2</sup> En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el *rubro* "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

En ese orden, este Tribunal advierte que, por cuanto hace al ciudadano Laurencio Gaspar Morales, el citado ciudadano tuvo a bien promover dos medios de impugnación y en consecuencia obtener el carácter reconocido de parte actora, en ambos juicios, lo que podría traducirse en la causal de improcedencia consistente en que **se actualice el principio preclusión al intentar el actor ejercer el derecho de acción por más de una vez.**

Sin embargo, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, si bien es cierto por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

También es cierto que, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén **presentados dentro del término para impugnar**, por excepción **no procede el desechamiento** mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce

<sup>3</sup> Sirve de sustento la tesis L/97 de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

el principio de **preclusión** en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia<sup>4</sup>.

Es por lo anterior, que si bien es cierto el ciudadano Laurencio Gaspar Morales, promovió dos medios de impugnación en contra del mismo acto, también se advierte que sustancialmente ambos medios de impugnación refieren diversos actos reclamados, así como que ambas demandas fueron interpuestas dentro del plazo que la *Ley de Medios* prevé para ello, por lo que a estima de este Tribunal, **no se actualiza la causal de improcedencia en análisis.**

## 6. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación que se resuelven son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88 y 89 inciso b), así como los artículos 98, 99 y 102 de *la Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El primero de los escritos se presentó por escrito ante este Tribunal.

Por cuanto hace al segundo de los juicios, el escrito se presentó de manera directa ante la autoridad señalada como responsable.

En ambos escritos de demanda, se precisa el nombre y firma de los promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>5</sup>.

**b) Definitividad.** El acto controvertido del proceso de elección ordinaria no es susceptible de ser impugnado en una instancia previa, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

<sup>4</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2022 de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

<sup>5</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



**c) Oportunidad.** En el caso, se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-355/2022**, mediante el que el *Consejo General* declaró como jurídicamente válida la elección de autoridades al *Ayuntamiento*, mismo que fue aprobado el veinticuatro de diciembre pasado, y si las demandas fueron presentadas el veintinueve de diciembre siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de **cuatro días** que refiere el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de diversos ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena, así como la manifestación de los mismos que dentro del listado de los citados ciudadanos comparece el ciudadano Laurencio Gaspar Morales, *Ex Presidente Municipal*, quienes hacen valer la probable vulneración a los principios de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen, la posible afectación a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votados, así como la probable vulneración de los principios de progresividad y paridad por parte la autoridad responsable.

**e) Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que, se revoque el acuerdo controvertido, para efecto de que sea invalidada el acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de noviembre pasado.

## 7. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene al ciudadano Francisco Reyes García, compareciendo como **tercero interesado** en ambos medios de impugnación, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que, el compareciente presentó el escrito de tercería dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, lo anterior al advertirse el reconocimiento de la presentación del escrito en análisis en la certificación de plazo levantada en el primero de los medios de impugnación por este Tribunal, por cuanto hace al segundo de los juicios por la autoridad responsable.

Por lo que, a estima de este Tribunal, el escrito de tercería en estudio fue presentado de manera **oportuna**.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un ciudadano, quien se ostenta con el carácter de autoridad electa del Municipio de Santa Inés del Monte, Oaxaca, quien comparece, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión, así como haber resultado electo en dicho proceso electivo.

**d) Interés.** El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1.1. Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la parte actora**

La parte actora refiere que, bajo protesta de decir verdad, los mismos tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido el veinticuatro de diciembre pasado -fecha en la que sesionó el *Consejo General*-.

De igual forma, señalan que el veintiocho de noviembre pasado la ciudadana Luisa Hernández Ramírez promovió un medio de impugnación ante la oficialía de partes de este Tribunal, el cual es identificado con la clave **JDCI/242/2022**, mismo que fue encauzado a la autoridad administrativa electoral mediante proveído plenario de uno de diciembre.



Ahora bien, la parte actora reclama de la autoridad responsable que, al momento de emitir la calificación de validez del proceso electivo del citado *Ayuntamiento*, realizó una indebida valoración de la convocatoria emitida por el Cabildo Municipal del citado *Ayuntamiento*.

En sintonía con lo anterior, los promoventes señalan que les causa agravio la transgresión al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen, así como la vulneración al derecho de libre determinación y autonomía que reviste a las comunidades indígenas, en virtud de que contrario a lo señalado por la responsable en el acuerdo controvertido, la convocatoria no fue emitida por la autoridad que tradicionalmente emite dicha convocatoria.

Ya que, en su óptica, los integrantes del cabildo del citado *Ayuntamiento* no dejaron participar al *Ex Presidente Municipal*, en las diversas etapas del proceso electivo comunitario.

Por lo que, a estima de los actores, con el hecho de que la autoridad responsable haya calificado como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el veintisiete de noviembre pasado, la misma deja de observar lo establecido en los artículos 33 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, señalan que de igual forma la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del *dictamen*, ya que en el mismo, se establece lo siguiente: **“A) La autoridad municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección”**, argumentando que la indebida interpretación radica sobre que, si bien es cierto el cabildo es la autoridad en funciones, el representante político del mismo es el *Ex Presidente Municipal*.

Por otra parte, los promoventes califican el acuerdo controvertido como incongruente, así como que el mismo carece de una

debida motivación y un estudio exhaustivo por parte de la autoridad responsable, puesto que a su consideración no es insuficiente para tener como debidamente acreditado el hecho de que la convocatoria emitida por los integrantes del cabildo municipal fue publicada de manera adecuada acreditando dicha difusión únicamente de las supuestas copias del comprobante de gastos de anuncios de perifoneo.

Reclaman la vulneración al derecho de audiencia, así como al principio de legalidad, derivado de que en el acuerdo controvertido se tiene que los integrantes del cabildo manifestaron que la convocatoria fue circulada en tiempo y forma, lo que desde la perspectiva de los promoventes no aconteció, ya que los mismos no tuvieron conocimiento de la celebración de la Asamblea General Comunitaria con anticipación, sino hasta un día antes de la celebración de los comicios.

En sintonía con lo anterior, señalan que los integrantes del cabildo refieren haber entregado la convocatoria a todos los núcleos rurales que integran al citado municipio, bajo su perspectiva, dicha aseveración únicamente comprueba que las autoridades auxiliares recibieron dicha convocatoria, más no así que la misma se haya publicado, incumpliendo con el principio de máxima publicidad.

De igual forma, argumentan que la responsable no advirtió la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad indígena, derivado de que bajo la perspectiva de los actores, se modificó de manera sustancial la manera en la que tradicionalmente se emite la votación, específicamente señalan que, tradicionalmente la Asamblea General Comunitaria estipuló que la votación tanto de los concejales propietarios como suplentes se realizara mediante ternas, emitiendo la votación a través de pizarrón.



Caso contrario a lo acontecido, puesto que a decir de los promoventes el actual proceso electivo únicamente respeto dicho método de votación para las concejalías propietarias y eligiendo de manera directa a los concejales suplentes.

Además, la parte actora señala que el proceso electivo comunitario en estudio vulneró el principio de progresividad y paridad de género, ya que, desde la óptica de los recurrentes, derivado de la modificación realizada en cuanto a que las concejalías suplentes fueran electas de manera directa, dicha determinación imposibilitó a las mujeres pertenecientes al Municipio de ser postuladas a cargos de mayor jerarquía en el órgano municipal.

En concordancia con lo anterior, refieren que la vulneración al principio de paridad radica sobre la base de que en el proceso electoral anterior en la integración del cabildo municipal la fórmula consistente en la *Regiduría de Obras* fue ocupada por mujeres, cuestión que no acontece en la actual integración, pues si bien es cierto señalan que numéricamente se advierte un número considerable de mujeres que accedieron al cargo, existió un retroceso al no dejarlas acceder en los cargos de mayor importancia dentro del cabildo.

Acorde con lo señalada en el párrafo anterior, los recurrentes manifiestan que contrario a lo razonado por la responsable, durante el proceso electivo comunitario si existieron actos de violencia política en razón de género, derivado de que a su consideración, el hecho de que no permitieran participar a una ciudadana al cargo de Presidenta Municipal *-actora del juicio JDC/242/2022-*, se actualiza en detrimento de los derechos político electorales de todas las mujeres pertenecientes a la comunidad indígena en cuestión, situación que bajo su perspectiva se encuentra completamente acreditada con las

constancias y elementos de prueba en el citado expediente de elección.

Finalmente, los promoventes señalan que para efecto de resolver el fondo del asunto es necesario analizar los cuadernos formados con las documentales relativos a los últimos tres procesos electorales desarrolladas en el citado *Ayuntamiento*, ya que bajo su perspectiva la autoridad responsable fue omisa en analizar el hecho de que el cuórum con el que tradicionalmente cuenta la Asamblea General Comunitaria del citado Municipio es de entre setecientos cincuenta y mil ciudadanos participantes, contrario a lo sucedido en presente proceso electivo comunitario ya que el mismo únicamente contó con la presencia de quinientos ocho ciudadanas y ciudadanos.

Así también, precisando que el día del proceso electivo la parte actora estuvo presente y advirtió que contrario a lo establecido en la lista de asistencia anexa al acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, ya que a su decir dicho proceso comunitario no contó el número de participación establecido en la citada acta, por el contrario, manifiestan que el proceso electivo fue celebrado y validado por la responsable sin alcanzar la cantidad de cuatrocientos ciudadanos.

➤ **Informe del *Instituto Electoral***

La autoridad señalada como responsable manifiesta esencialmente que, los agravios hechos valer por la parte actora deben de declararse como **infundados e inoperantes**, en virtud de que contrario a lo alegado por los promoventes, dicha autoridad no advirtió el incumplimiento al sistema normativo interno de la comunidad indígena en cuestión.

Así de igual forma manifiesta que en el expediente de elección en estudio se cuenta con elementos probatorios suficientes de los cuales se advierte que la Asamblea General Comunitaria se llevó a cabo en apego a lo establecido en el citado *dictamen*.



### ➤ Escrito de tercero interesado

El tercerista señala que, contrario a lo reclamado por la parte actora, la convocatoria si fue emitida por la autoridad correspondiente, ya que, bajo su óptica, quien esta facultado para emitir la convocatoria en cuestión es el cabildo municipal funcionado en pleno.

Aunado a lo anterior, señalan que si bien es cierto las convocatorias de procesos electorales anteriores fue emitida por el *Presidente Municipal*, también es cierto que, dicho convocatoria no fue emitida únicamente por el citado concejal, sino por el contrario, fue la totalidad de los integrantes del cabido.

De igual manera, señala que, el argumento realizado por la parte actora respecto a lo establecido en el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca -que el presidente municipal es el responsable directo de la administración pública municipal y representante político del ayuntamiento- es equivocó, ya que el artículo 30 del mismo ordenamiento establece que el *Ayuntamiento* estará integrado por el *Presidente Municipal* y el número de Síndicos y Regidores que señale la *Ley de Instituciones*.

Asimismo, señala que, ha sido criterio sostenido por autoridades jurisdiccionales en la materia, que el *dictamen* no cuenta con un carácter vinculante, sino única y exclusivamente resulta como un criterio orientador.

Por otro lado, manifiesta que, en su óptica, considerar como fundado el agravio hecho valer por la parte actora, no es de la entidad suficiente para determinar la nulidad de la elección celebrada, ya que considerarlo de esa manera, traería consigo una vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De igual forma, argumenta que, respecto a la falta de cuórum reclamado por la parte actora, la misma no aporta medios de prueba con los que sustente su dicho, por lo que el agravio relativo a la supuesta falta de asistencia a la Asamblea General Comunitaria debe ser declarado como infundado.

Finalmente, solicita a este Tribunal confirmar el acuerdo controvertido.

### **8.1.2. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos colectivos de libre determinación y la autonomía, así como un incumplimiento a los principios constitucionales de Paridad y Progresividad de la comunidad indígena por parte del *Consejo General*, al calificar como jurídicamente válida el acta de asamblea general comunitaria para la renovación de las autoridades municipales del *Ayuntamiento*.

### **8.1.3. Contexto de la comunidad**

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.



### ➤ Datos Generales

El municipio de Santa Inés del Monte pertenece al Estado de Oaxaca, se localiza en la región de Valles Centrales a una altura de 2,400 metros sobre el nivel del mar, colinda al noroeste con San Miguel Tenango; al noreste con Villa de Zaachila; al sureste con Magdalena Mixtepec; al sureste con Zimatlán de Álvarez y al este con Trinidad Zaachila

### ➤ Conformación del municipio

El municipio está conformado por las siguientes localidades, Santa Inés Del Monte, La Lobera, El Carmen, La Soledad, La Cañada, La Guadalupe, Barrio Lluu, Barrio Matamoros, Barrio Allende, El Comalito, Buena Vista, El Ocote, La Plazuela, La Herradura.<sup>6</sup>

### ➤ Actividades económicas

Dentro de las actividades económicas principales la población practica la agricultura, misma que aporta el sustento para la familia, siendo el cultivo principal el maíz y el frijol, que es utilizado únicamente para autoconsumo, ya que sus rendimientos son relativamente bajos.

La característica principal de la agricultura es la siembra de temporal, utilizando asociación de maíz-frijol-calabaza; no se cuenta con superficie de riego, ni con maquinaria agrícola.

También se cultiva la chilacayota y chayote; en la comunidad de La Lobera la calabaza y ejotes, y aunque son muy pocos, debido a la poca disponibilidad del agua, ya que este es uno de los principales problemas que enfrenta el municipio.

<sup>6</sup> Consultable en: [www.microrregiones.gob.mx//catalogodelocalidades](http://www.microrregiones.gob.mx//catalogodelocalidades).

En el caso de las agencias, comercializan el maíz y frijol, en Zaachila, en el caso de La Soledad esta actividad la realiza en Zimatlán.

Y, si bien es cierto se reconocen otras actividades económicas como la ganadería, la fruticultura o la explotación forestal, la principal actividad económica reconocida por el Municipio es la agricultura.<sup>7</sup>

### ➤ **Población**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, la población total del municipio era de 2,809 (dos mil ochocientos nueve) habitantes, de los cuales 1,390 (mil trescientos noventa) son hombres y 1,419 (mil cuatrocientos diecinueve) mujeres, establecida en el municipio, en un total de 643 (seiscientos cuarenta y tres) viviendas particulares habitadas.<sup>8</sup>

### ➤ **Desarrollo social**

Respecto de los indicadores de pobreza, estudios realizados para el Plan Municipal de Desarrollo, se advirtió la mayor disminución en puntos porcentuales se dio en la carencia por servicio de drenaje a vivienda, que disminuyó de 67.87% a 36% (31.87 puntos porcentuales menos).

Así mismo, el indicador de la carencia por acceso a los servicios de salud tuvo una disminución relevante, al pasar de 24.98% en 2010 a 13.3% en 2015.

Otra caída importante se aprecia en el indicador de la carencia por hacinamiento en la vivienda, que pasó de 20.02% a 10.8%, lo que implica una disminución de 9.22 puntos porcentuales.

### ➤ **Gobierno Municipal**

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/08\\_10/388.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/388.pdf)

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>



El ayuntamiento de Santa Inés del Monte, se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: Presidente, un síndico y seis regidurías, siendo estas las siguientes, de hacienda, educación, salud, obras, de equidad de género y agropecuaria.

Su duración es por tres años y su órgano electoral comunitario es la mesa de los debates.<sup>9</sup>

#### ➤ **Método de elección**

El municipio de Santa Inés del Monte se rige por sistemas normativos indígenas, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres a través de la **Asamblea General Comunitaria**, que es la máxima autoridad.

Los cargos que se eligen son propietario y suplente de:

- a) Presidencia Municipal;
- b) Sindicatura Municipal;
- c) Regiduría de Hacienda;
- d) Regiduría de Educación;
- e) Regiduría de Obras;
- f) Regiduría de Salud;
- g) Regiduría de Equidad de Género.
- h) Regiduría Agropecuaria.

La Asamblea de elección de autoridades se realiza esencialmente conforme a las reglas siguientes:<sup>10</sup>

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se anuncia por micrófono, además se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares más visibles de la cabecera municipal, los Agentes de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales la difunden en sus comunidades.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//391\\_SANTA\\_INES\\_DE\\_L\\_MONTE.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//391_SANTA_INES_DE_L_MONTE.pdf)

<sup>10</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//391\\_SANTA\\_INES\\_DE\\_L\\_MONTE.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//391_SANTA_INES_DE_L_MONTE.pdf)

- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias que vivan en las Agencias de Policía, los Núcleos Rurales y en la cabecera municipal de Santa Inés del Monte.
- IV. La Asamblea electiva se celebra en el corredor municipal ubicado en la cabecera.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene la finalidad de integrar el Ayuntamiento Municipal, se nombra la Mesa de los Debates que preside la elección.
- VI. En Asamblea Comunitaria se presentan a los (as) candidatos y candidatas mediante ternas; la ciudadanía emite su voto en pizarrón.
- VII. Las personas que participan en la elección son ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio que viven en la cabecera, en las Agencias de Policía y Núcleos Rurales. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas (os).
- VIII. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los Debates, Autoridad Municipal en funciones, Autoridades Auxiliares en las localidades y personas asistentes.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No menos importante, es que también se consideran los requisitos a cumplir, tanto por ciudadanas y ciudadanos que tengan la intención de participar en el proceso electivo siguientes:<sup>11</sup>

1. Ser originario (a) y vecino (a) de la comunidad.
2. Mayor de edad.
3. No tener antecedentes penales.

### ➤ **Conflictos Electorales**

Este municipio ha presentado controversias electorales por la solicitud de las Agencias y Núcleos de participar en la Asamblea de elección de Autoridades Municipales, conflictos que se resolvieron de manera interna, alcanzando acuerdos por el cual

<sup>11</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//391\\_SANTA\\_INES\\_DEL\\_MONT E.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//391_SANTA_INES_DEL_MONT E.pdf)



la elección se realiza con todas las comunidades que integran el municipio.<sup>12</sup>

### ➤ Síntesis de los agravios

Conforme a lo anterior, en esencia los impugnantes refieren los siguientes agravios:

- a) Vulneración al principio de progresividad y paridad.
- b) Vulneración al Sistema Normativo Interno, así como a la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.
- c) Vulneración al principio de legalidad.
- d) Falta de exhaustividad.

Respecto a la metodología de estudio, este Tribunal estima pertinente que, primeramente, se analizará la supuesta vulneración a los principios de progresividad y paridad, ya que, de asistirle la razón a la parte actora provocaría un vicio procesal en el estudio realizado por el *Instituto Estatal*, que no permitiría si quiera, el análisis de los demás agravios hechos valer, por lo que sería infértil el estudio de los demás agravios al revocarse el acuerdo emitido por el *Consejo General*.

De superarse el análisis a dichos principios de orden constitucional, se analizará lo relacionado a los demás agravios hechos valer por los recurrentes.

## 8.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la vulneración a los principios constitucionales de Paridad y Progresividad, derivado de que contrario a lo reclamado por la parte actora, en el actual

<sup>12</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//391\\_SANTA\\_INES\\_DEL\\_MONT E.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//391_SANTA_INES_DEL_MONT E.pdf)

proceso electivo la comunidad indígena en cuestión alcanzó la integración de un cabildo completamente paritario.

Por otra parte, no se advierte una transgresión al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen, ya que, en primer término, a estima de este Tribunal, la inexistencia de la firma del *Ex Presidente*, no es de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo de la comunidad indígena en cuestión, puesto que dicha falta de firma, así como la disminución de la participación de la ciudadanía, atienden a las circunstancias en las que se desarrolló el proceso electivo.

### **8.3. Justificación de la decisión**

#### **➤ Marco normativo relevante**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos



de las comunidades indígenas y afro mexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el*

*sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.*

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>13</sup>**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Estatal*.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones.



participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

El numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;  
y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen

a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

*“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”*

Precisando que, el veinticinco de octubre, se publicó el Decreto 698 del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veintidós del citado órgano legislativo, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, quedando de la siguiente manera:



*“Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

*El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. “*

### ➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>14</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>15</sup>.

### ➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

<sup>14</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>16</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- **La participación plena en la vida política del Estado.**
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>17</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

#### ➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>18</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar

<sup>17</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

<sup>18</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>19</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*<sup>20</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

---

<sup>19</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

<sup>20</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201820, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>21</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

#### ➤ Tipo de conflicto

<sup>21</sup> Al crisol de la jurisprudencia 9/201421, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,<sup>22</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o

---

<sup>22</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”,



más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto intracomunitario**, derivado de las diferencias existentes entre dos grupos políticos pertenecientes a la comunidad indígena en cuestión y relacionados con la validez del proceso electivo celebrado, mismo que se materializó con la determinación adoptada por parte del *Instituto Estatal*.

#### 8.4. Caso concreto

##### A. Vulneración al principio de progresividad y paridad de género.

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

Debe de precisarse que, el **principio de progresividad** consiste en la obligación de **avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos**, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos tutelables de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en **detrimento** de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la **teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

Lo anterior, en relación a lo sostenido por la *SCJN*, respecto a que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley<sup>23</sup>.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en **detrimento** de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Asimismo, la *Sala Superior*, ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

---

<sup>23</sup> Sirve de sustento la tesis aislada de rubro "**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CII, Pag. 1741.



**La primera** reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y **la segunda**, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un **aumento en los alcances del derecho** o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del **aumento en el reconocimiento de las personas titulares** del mismo<sup>24</sup>.

Por otra parte, **la paridad de género**, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas.

No obstante, la *Sala Superior* ha sostenido que es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo<sup>25</sup>.

Es decir, **una vez asegurada la paridad** -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en el ejercicio público, en puestos y ámbitos de poder público.

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva - haciendo valer su voz ante un

<sup>24</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia **28/2015** de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40; sí como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>25</sup> Véase sentencia del expediente **SUP-JRC-4/2018 y acumulado**.

órgano político -, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

Ahora bien, la parte actora parte de la premisa incorrecta al señalar que la determinación adoptada por la responsable vulnera a los citados principios constitucionales a partir de que en su óptica, en el proceso electoral inmediato anterior la fórmula correspondiente a la **regiduría de obras** fue ocupada por mujeres -propietaria y suplente-, siendo que en la actual integración de la autoridad municipal los cargos a los que accedieron las mujeres fueron, las Regidurías de Educación, de Salud, de Equidad de Género, y la Regiduría Agropecuaria.

De lo anterior, señala que es incorrecto el análisis de la responsable al no advertir el retroceso en la participación efectiva de las mujeres de acceder a cargos de mayor reconocimiento al interior del cabildo, puntualizando que dicha determinación también vulnera los derechos adquiridos de las mujeres.

Una vez precisado lo anterior, lo **infundado del agravio** hecho valer por la parte actora, descansa sobre la incorrecta interpretación realizada por los promoventes.

Es así, puesto que si bien le asiste la razón a la parte actora al advertir un supuesto retroceso en los cargos a los que han accedido las mujeres -regiduría de obras- también es cierto que dicho argumento no es de relevancia atendiendo a que en el proceso electivo anterior el número de cargos que fueron ocupados por mujeres fue menor al número de cargos ocupados por mujeres en el actual proceso electivo comunitario.

Es decir, el párrafo anterior, no debe entenderse como un argumento estrictamente respecto a la vertiente cuantitativa, por el contrario, se debe de precisar que ha sido la *Sala Superior*, la que ha establecido como criterio que ***una vez asegurada la paridad***, *es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en el ejercicio público, en puestos y ámbitos de poder público.*



A partir de lo razonado por la *Sala Superior*, en el caso en concreto este Tribunal analizó de que manera la comunidad indígena ha alcanzado de manera paulatina dar cabal cumplimiento a la integración de un cabildo paritario.

| Integración de Mujeres en el cabildo del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca |           |           |           |           |
|---|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Proceso electoral   | 2013      | 2016      | 2019      | 2022      |
| Mujeres electas   | 0 mujeres | 2 mujeres | 7 mujeres | 8 mujeres |
| Porcentaje  | 0%        | 25%       | 87.5%     | 100%      |

De lo establecido en la tabla anterior, así como de las constancias que integran el expediente que es el actual proceso electoral en el que la comunidad indígena en cuestión logró el **cumplimiento al principio de paridad de género** -50% mujeres y 50% hombres-, por lo que si bien es cierto, tal y como lo señala la parte actora en la presente integración ninguna mujer fue electa para ocupar el cargo de la regiduría de obras, también es cierto que dicha “*omisión*” a estima de este Tribunal no se torna de mayor relevancia en comparación con la integración paritaria.

Asimismo, no se debe de perder de vista lo razonado por la *Sala Superior*, respecto a que se tiene como finalidad en primer termino **asegurar la paridad**, posterior a ello, se buscara que de igual forma, de manera paulatina, las mujeres accedan a cargos de mayor relevancia jerárquica en el cabildo, es decir, avanzar a efecto de que las mujeres tengan una representación sustantiva - haciendo valer su voz ante un órgano político -, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, la parte actora parte de la premisa equivocada, puesto que del análisis realizado en párrafos anteriores se llega a las siguientes conclusiones, **a) la actual integración del cabildo municipal es progresiva;** y **b) la actual integración del cabildo municipal es paritaria.**

A partir de dichas conclusiones, no se advierte que se conculque alguno de los derechos de orden constitucional señalados por la parte actora, por el contrario, se advierte el cumplimiento en su totalidad de una de las vertientes del principio de paridad, lo que se traduce en el primer paso para que las mujeres pertenecientes al citado Municipio puedan ejercer de manera plena sus derechos político electorales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, bajo la óptica de los recurrentes, en el proceso electivo comunitario, la autoridad municipal ocasiono actos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género.

Sin embargo, la supuesta violencia política por razón de género la hacen depender de lo reclamado por la actora en el diverso **JDCI/242/2022** del índice de este Tribunal.

Se precisa que en el citado juicio de la ciudadanía indígena la ciudadana **Luisa Hernández Ramírez**, controversió la convocatoria de elección de trece de noviembre pasado, así como la obstrucción de su derecho a ser votada en la referida elección.

En esencia, los agravios hechos valer por la ciudadana en aquel juicio de la ciudadanía indígena versaban sobre las siguientes temáticas:

- a. Que la convocatoria no estipulaba que en la renovación de sus autoridades municipales debería ser con la participación progresiva de las mujeres.
- b. Vulneración a su derecho político electoral de ser votada, derivado de que la mesa de los debates conformada el veintisiete de noviembre pasado no permitió que mujeres de la comunidad contendieran para acceder al cargo de Presidencia Municipal.

En primer término, debe de precisarse que mediante determinación de uno de diciembre este Tribunal **encauzó** el



citado juicio a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de que lo reclamado por la ciudadana Luisa Hernández Ramírez fuera tomado en cuenta al momento de pronunciarse sobre la calificación de la elección celebrada el veintisiete de noviembre.

Aunado a lo anterior, la parte actora, parte de la premisa equivocada al reclamar la existencia de **violencia política por razón de género** en contra de las mujeres, puesto que en la integración del actual cabildo electo se advirtió un incremento en cuanto al número de los cargos ocupados por mujeres.

Por otra parte, la convocatoria que fue impugnada si contempló una acción afirmativa en favor de las mujeres de la comunidad indígena, específicamente en su punto tercero, en el que se estableció lo siguiente: *“III. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN. 3. DE ACUERDO AL ARTICULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 273, NUMERAL 7 DE LA LIPEEO, SUSTANCIALMENTE ESTABLECE QUE LOS NORMATIVOS INDÍGENAS **DEBEN GARANTIZAR QUE LAS MUJERES DISFRUTEN Y EJERZAN SU DERECHO A VOTAR Y SER VOTADAS**”.*

Cuestión que a estima de este Tribunal, realizando un análisis de los medios de prueba que obran en el expediente de elección, así como de lo manifestado por las partes, se constata que, no existió una vulneración a los derechos político electorales de las mujeres para poder participar, por el contrario, se advierte un progreso en cuanto al reconocimiento de los mismos.

Finalmente, del análisis realizado a las documentales que integran el presente juicio, este órgano colegiado comparte la determinación de la autoridad administrativa electoral, en cuanto a que no se tiene constancia alguna que acredite que la

ciudadana **Luisa Hernández Ramírez** se haya apersonado el veintisiete de noviembre pasado al proceso electoral comunitario.

Por lo que efectivamente, al no existir un medio de prueba con el que ni siquiera de manera indiciaria este Tribunal pudiere inferir la transgresión a la esfera de derechos de político electorales de la citada ciudadana, es que se estima que no le asiste la razón a los promoventes.

Por lo expuesto anteriormente, el agravio se califica como **infundado**.

### **B. Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad indígena.**

Este Tribunal Electoral considera que el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior, ya que contrario a lo reclamado por el actor la falta de firma del ciudadano Laurencio Gaspar Morales, *Ex Presidente Municipal* -cargo que finalizó el treinta y uno de diciembre pasado-, a estima de este Tribunal no es de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo de la comunidad indígena en cuestión.

En primer término, se estima pertinente **analizar las circunstancias** en las que fue celebrado el proceso electoral en estudio.

Ahora, tal y como lo precisa la parte actora, el ciudadano Laurencio Gaspar Morales, fue electo para el cargo de **Presidente Municipal**, por el periodo comprendido entre el *uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós*.

En sesión extraordinaria el veintinueve de julio, el Cabildo del *Ayuntamiento*, ante la negativa de convocar a sesión y tras las faltas consecutivas e injustificadas a las sesiones de Cabildo, por votación unánime declararon formalmente el abandono del cargo



por parte del **Presidente Municipal**; en la misma sesión se tomó protesta del suplente para asumir funciones, aunado a que, se dio vista al Congreso del Estado para dar inicio al procedimiento de revocación de mandato.

El dieciséis de agosto en sesión ordinaria de la Comisión, se aprobó el dictamen dentro del expediente **CPGAA/160/2022** por el que se declaró el abandono del cargo de Laurencio Gaspar Morales en su carácter de **Presidente Municipal** y autorizó que asumiera el cargo el suplente.

El veintinueve y treinta y uno de agosto, el ciudadano Laurencio Gaspar Morales presentó los medios de impugnación identificados con las claves **JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022**, del índice de este Tribunal.

El siete de septiembre, el Pleno del Congreso del Estado, analizó y votó el dictamen respecto del citado Municipio, el cual no alcanzó la votación necesaria para su aprobación, por tanto, el asunto fue desechado y archivado, como totalmente concluido.

El veinticuatro de octubre el ciudadano Laurencio Gaspar Morales en su calidad de **Presidente Municipal**, mediante escrito identificado con el folio número **082403**<sup>26</sup> informó a la autoridad responsable que, derivado de los conflictos suscitados entre los integrantes del cabildo, no podría llevarse a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección, por lo que se señalaría nueva fecha, lugar y hora para la celebración de la misma.

Por otra parte, se tiene que el veintisiete de octubre, mediante escrito identificado con el folio **082603**<sup>27</sup>, el Síndico Municipal del citado *Ayuntamiento* **informó** a la autoridad responsable que el nueve de octubre anterior tuvo verificativo una Asamblea General

<sup>26</sup> Documental que obra en autos y a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>27</sup> <sup>27</sup> Documental que obra en autos y a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Comunitaria en la que la comunidad determinó dar por terminado el mando de manera anticipada del Presidente Municipal.

El dieciséis de noviembre, el Síndico Municipal del citado *Ayuntamiento* informó a la autoridad administrativa electoral, que derivado de los conflictos suscitados con el Presidente Municipal así como la falta de acuerdos tomados, el resto de los integrantes del cabildo acordaron lugar, fecha y hora, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección, así como la emisión y la debida publicitación de la convocatoria a dicho proceso electivo.

El veintidós de noviembre, este Tribunal resolvió los medios de impugnación identificados con las claves **JDCI/135/2022 y acumulado**, *en el sentido de restituir inmediatamente al actor en el cargo de Presidente Municipal, con todas las prerrogativas, derechos y obligaciones propias del puesto, Así como al pago de las dietas que dejó de percibir.*

Posterior a ello, el veintiocho de noviembre, mediante escrito identificado con el número de folio **083964<sup>28</sup>**, el Síndico Municipal, remitió a la autoridad administrativa electoral la documentación **-expediente de elección-** relativa a la elección ordinaria de las concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el veintisiete de noviembre pasado.

De lo narrado en párrafos que anteceden, se advierte que, tal y como lo refiere la parte actora, efectivamente en el diverso **JDCI/135/2022 y acumulado** del índice de este Tribunal, se ordenó a la autoridad señalada como responsable -integrantes del cabildo del *Ayuntamiento-* restituir de manera inmediata al ciudadano Laurencio Gaspar Morales en su calidad de Presidente Municipal.

---

<sup>28 28</sup> Documental que obra en autos y a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



De lo cual, puede deducirse que efectivamente existió un conflicto suscitado entre el *Ex Presidente Municipal* y los demás integrantes del cabildo del citado *Ayuntamiento*, y que dicho conflicto tuvo consecuencias que son analizadas en el presente medio de impugnación en estudio, es decir, el agravio relacionado con que el *Ex Presidente Municipal* no firmó la convocatoria emitida por los integrantes del cabildo.

Por lo anterior, la parte actora considera que, el *Consejo General* al calificar como jurídicamente válido el proceso electivo del citado *Ayuntamiento* dejó de observar la transgresión al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen, mismo que se encuentra establecido en el *dictamen*.

Sin embargo, a estima de este Tribunal, lo reclamado por la parte actora no es de la entidad suficiente para revocar el acuerdo controvertido e invalidar la Asamblea General Comunitaria de Elección.

Lo anterior, ya que la parte actora parte de la premisa inexacta al asegurar que la convocatoria emitida por los integrantes del *Ayuntamiento* carece de legalidad por el simple hecho de no contener la firma estampada del *Ex Presidente Municipal*, derivado de que bajo su óptica, el Presidente Municipal es el representante político del *Ayuntamiento*, a decir de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Robustece lo anterior, el hecho de que la propia ley en comento en su numeral 45, establece que, “el cabildo es la forma de reunión del *Ayuntamiento*, donde **se resuelven de manera colegiada los asuntos** relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas públicas y administrativas”.

Por lo que, la propia ley establece que el cabildo resolverá los asuntos de su competencia de **manera colegiada**, es decir con el voto de la mayoría de sus integrantes, lo que acontece en el

caso de la expedición de la convocatoria en análisis, ya que, tal como lo menciona la parte actora, tercero interesado y autoridad responsable, el único de los concejales que no firmó la convocatoria en cuestión es el Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que dicha falta de firma se traduce en una vulneración al sistema normativo de la comunidad indígena, así como la transgresión a la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Sin embargo, del análisis comparativo del proceso electoral actual contrastado con los expedientes de elección de años anteriores, este Tribunal, si advierte algunas variaciones, tal y como se establece en el siguiente cuadro comparativo:

| CUADRO COMPARATIVA DE PROCESOS ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE ZAACHILA, OAXACA |   |  |  |   |
|---|---|--|--|---|
| PROCESO ELECTORAL   | 2013  | 2016   | 2019   | 2022  |
| AUTORIDAD QUE COVOCA  | NO OBRA DOCUMENTAL  | AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES   | PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL   | AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES <b>(PRESIDENTE MUNICIPAL NO)</b>   |
| FIRMAS EN LA CONVOCATORIA   | NO OBRA DOCUMENTAL  | TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO   | PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL   | TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO <b>(PRESIDENTE MUNICIPAL NO)</b>   |
| AUTORIDAD QUE DIRIGE LA ASAMBLEA ELECTIVA   | MESA DE LOS DEBATES   | MESA DE LOS DEBATES  | MESA DE LOS DEBATES  | MESA DE LOS DEBATES   |
| FORMA DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS  | TERNAS EMITIENDO EL VOTO A TRÁVES DEL PIZARRÓN  | TERNAS EMITIENDO EL VOTO A TRÁVES DEL PIZARRÓN                                   | TERNAS EMITIENDO EL VOTO A TRÁVES DEL PIZARRÓN                                   | TERNAS EMITIENDO EL VOTO A TRÁVES DEL PIZARRÓN  |
| FORMA DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES SUPLENTE  | DIRECTA   | DIRECTA  | DIRECTA  | DIRECTA   |
| AUTORIDAD QUE FIRMA EL ACTA DE ASAMBLEA   | -AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES<br>- AUTORIDADES AUXILIARES<br>- MESA DE DEBATES<br>- REPRESENTANTES AGRARIOS | -AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES<br>-AUTORIDADES AUXILIARES<br>-MESA DE DEBATES | -AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES<br>-AUTORIDADES AUXILIARES<br>-MESA DE DEBATES | -AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES <b>(PRESIDENTE MUNICIPAL NO)</b><br>-AUTORIDAD ELECTA DE DEBATES<br>-AUTORIDADES AUXILIARES |
| CIUDADANOS PARTICIPANTES  | 527   | 767  | 759  | 508   |



Del cuadro comparativo anterior, así como de las constancias que integran el presente juicio electoral se puede deducir que efectivamente existieron las siguientes variaciones:

1. El *Presidente Municipal* no firmó la convocatoria.
2. El *Presidente Municipal* no firmó el acta de Asamblea General Comunitaria.

Ahora bien, también se advierte una modificación al sistema electivo utilizado en el año 2022 en comparación al utilizado en el año 2019, ya que en dicho año, los únicos concejales que firmaron la convocatoria de elección fue el Presidente y Síndico Municipal, proceso electoral en el que el ciudadano Laurencio Gaspar Morales resultó electo.

Por lo que a estima de este órgano colegiado es ilógico lo reclamado por la parte actora en cuanto a que el sistema normativo interno de la comunidad indígena únicamente tiene reconocido como autoridad competente al Presidente Municipal para emitir, específicamente, la convocatoria para la celebración de comicios electorales.

De igual forma, se aprecia un cumplimiento irrestricto en cuanto al órgano comunitario que preside el proceso electivo -mesa de debates-, la forma de elección de los concejales propietarios y suplentes -por terna con votos en el pizarrón y de manera directa, respectivamente-, las autoridades que firman el acta de Asamblea General Comunitaria, así como un margen de variación en la participación en los procesos electorales analizados, específicamente entre doscientos veinte a doscientos sesenta ciudadanos participantes en los diversos procesos electivos celebrados en el Municipio de Santa Inés del Monte, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, tal y como se plasmó en el cuadro comparativo que antecede, el recurrente señala la vulneración al

sistema normativo de la comunidad indígena en cuestión y lo hace depender de que supuestamente en los procesos electorales celebrado no se eligen de manera directa a los concejales suplentes – lo que en el actual proceso electivo si acontece-, y que dicha forma de elección es novedosa para la comunidad.

Contrario a lo reclamado por la parte actora, se constata de las documentales que integran el presente expediente, que al menos y por cuanto hace a los procesos electorales de los años de 2013, 2016 y 2019 -mismo en el que resulto electo el ciudadano Laurencio Gaspar Morales-, la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de autoridad en la comunidad indígena ha elegido de manera directa a los concejales suplentes, por lo que a estima de este Tribunal el supuesto desconocimiento aludido por la parte actora, únicamente tiene la finalidad de acreditar vulneraciones inexistentes.

Es por lo anterior, que a estima de este Tribunal no se advierte una vulneración al sistema normativo como lo refiere la parte actora, ya que, las supuestas modificaciones atienden a un conflicto interno suscitado entre los integrantes del cabildo del citado *Ayuntamiento*.

En concordancia con lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Superior* que los sistemas normativos internos no son rígidos, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los sistemas normativos internos deben de entenderse con una naturaleza dinámica, es decir, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones, así como respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Véase el SUP-REC-422/2019 Y ACUMULADO.



De ahí que, tal y como se aprecia del análisis comparativo se advierte que la comunidad indígena de Santa Inés del Monte, Oaxaca, ha realizado algunas modificaciones a su sistema normativo interno en procesos electorales celebrados, y que si bien es cierto en el caso en concreto pueda advertirse una modificación en el actual proceso electoral -que lo constituye la falta de firma en la convocatoria emitida para el proceso electoral comunitario actual-, el mismo no se considera de mayor relevancia como para invalidar la Asamblea General Comunitaria.

Finalmente, debe de precisarse que el actor toma como parámetro de legalidad el *dictamen*, sin embargo, ha sido criterio reiterado de la *Sala Regional Xalapa*, así como de este Tribunal, el hecho de que el citado documento debe de entenderse como un instrumento jurídico con el **carácter de orientador**, más no así de carácter vinculatorio, es decir, las comunidades indígenas atendiendo a las facultades de libre determinación y autogobierno tiene la facultad de modificar su sistema normativo interno siempre y cuando sea de común acuerdo.

Por el contrario, la información contenida en el *dictamen* no debe de entenderse de cumplimiento irrestricto.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal el agravio deviene **infundado**.

### **C. Vulneración al principio de legalidad**

A estima de este Tribunal el agravio en estudio deviene **infundado**.

Lo anterior derivado de que, reclaman la vulneración al principio de legalidad, derivado de que en el acuerdo controvertido se tiene que los integrantes del cabildo manifestaron que la convocatoria fue circulada en tiempo y forma, lo que desde la perspectiva de los promoventes no aconteció, ya que los mismos

no tuvieron conocimiento de la celebración de la Asamblea General Comunitaria con anticipación, sino hasta un día antes de la celebración de los comicios.

Aunado a que los promoventes señalan que bajo su perspectiva la autoridad responsable fue omisa en analizar el hecho de que el cuórum con el que tradicionalmente cuenta la Asamblea General Comunitaria del citado Municipio es de entre setecientos cincuenta y mil ciudadanas y ciudadanos participantes, contrario a lo sucedido en presente proceso electivo comunitario ya que el mismo únicamente contó con la presencia de quinientos ocho ciudadanas y ciudadanos.

Así también, precisando que el día del proceso electivo la parte actora estuvo presente y advirtió que contrario a lo establecido en la lista de asistencia anexa al acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, ya que a su decir dicho proceso comunitario no contó con tal participación, ya que la misma se celebró sin alcanzar la cantidad de cuatrocientos ciudadanos.

Lo **infundado del agravio** estriba en que contrario a lo señalado por la parte actora, el cuórum con el que contó en el proceso electivo comunitario se encuentra dentro del parámetro adecuado para que el mismo genere certeza a este Tribunal.

En primer momento, porque del análisis realizado a los últimos tres procesos electorales celebrados en el *Ayuntamiento* se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, en ninguno se ha alcanzado la participación de mil ciudadanas y ciudadanos.

De igual forma, este Tribunal realizó un ejercicio comparativo de la participación obtenida en los últimos tres procesos comunitarios de elección y advirtió lo siguiente:



| CUADRO COMPARATIVO DE LA PARTICIPACIÓN OBTENIDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES CELEBRADOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE ZAACHILA, OAXACA |        |      |        |               |
|---|--------|------|--------|---------------|
| PROCESO ELECTORAL   | 2013   | 2016 | 2019   | 2022          |
| CIUDADANOS PARTICIPANTES  | 527    | 767  | 759    | 508           |
| PORCENTAJE COMPARATIVO  | 68.70% | 100% | 98.95% | <b>66.23%</b> |

Del cuadro comparativo que antecede, se puede advertir que efectivamente, el citado *Ayuntamiento* en los procesos electorales anteriores ha obtenido como votación máxima setecientos sesenta y siete votos.

Por lo que, para efecto de **maximizar los derechos de la parte actora** y tomando los citados datos como un parámetro objetivo este Tribunal llegó a la conclusión de que el porcentaje de participación obtenida en el proceso electoral en análisis se encuentra dentro del parámetro adecuado, para efecto de aseverar que contrario a lo reclamado por la parte actora, la difusión de la convocatoria fue la adecuada.

A tal conclusión se llega, tomando en consideración de que si bien es cierto es el proceso electoral con el porcentaje más bajo en comparación con los procesos celebrados con anterioridad también es cierto que el mismo cuenta con un porcentaje de **66.23%**, lo que sin lugar a duda se entiende como la mayoría de la ciudadanía que participó de manera activa en la vida política de la comunidad indígena en cuestión.

Aunado a lo anterior, la disminución en cuanto al porcentaje de participación de la ciudadanía en comparación con procesos electorales anteriores, no podría hacerse depender exclusivamente del hecho de que la convocatoria no fuese firmada por el *Ex Presidente* tal y como lo pretende hacer valer la parte actora.

Es así que, la parte actora hace depender la disminución del porcentaje de participación de la ciudadanía, de la mera afirmación de la existencia de dicha omisión o deficiente difusión

de la convocatoria y que ello se corrobora con el hecho de que sólo se contara con la participación de quinientos ocho asambleístas.

Por otro lado, si bien es cierto que la parte actora refiere que es falsa la afirmación de que fueron quinientos ocho asambleístas hubieran participado en la Asamblea General Comunitaria de elección, así como la afirmación de que el veintisiete de noviembre únicamente participaron alrededor de trescientos ciudadanas y ciudadanos, a estima de este Tribunal, la parte actora se limita a realizar manifestaciones vagas e imprecisas.

De lo anterior, este Tribunal considera que si bien es cierto ha sido criterio de la *Sala Superior* el hecho de que cuando los órganos jurisdiccionales se encuentren conociendo de controversias que se encuentren vinculadas con derechos político electorales de ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas, dichos órganos tienen la obligación de **flexibilizar los requisitos**<sup>30</sup> cuando quienes promuevan aporten medios de prueba, también es cierto que la citada autoridad federal ha señala que a los integrantes de las comunidades indígenas no se les puede **eximir de la carga probatoria y argumentativa**<sup>31</sup>.

Por lo que, respecto a las manifestaciones del cuórum realizadas por la parte actora, tal y como se señaló, la misma se limita a realizar manifestaciones vagas e imprecisas aunado a que tampoco aporta algún medio de prueba con el que siquiera de manera indiciaria, este órgano colegiado infiera alguna vulneración a su esfera de derechos político electorales.

Por otra parte, como quedó señalado en los párrafos que anteceden, se advierte un conflicto suscitado al interior del

---

<sup>30</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia **27/2016** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**

<sup>31</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia **18/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**



cabildo, específicamente entre sus integrantes, por lo que a efecto de llevar a cabo la elección de las autoridades municipales, previo a la emisión de la convocatoria de elección, se habían remitido diversos oficios a la autoridad administrativa electoral mediante los cuales, tanto el Presidente Municipal, como los demás integrantes del cabildo del citado *Ayuntamiento* informaban a dicha autoridad, respecto a las diferencias existentes, así como la falta de acuerdos dentro del cabildo municipal.

Tales hechos se tornan relevantes, pues ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa*, que la disminución en la participación de la ciudadanía en un proceso electivo puede deberse a una diversidad de factores y **no únicamente, de manera directa e indudable, a la falta o deficiente difusión de la convocatoria**<sup>32</sup>.

Por cuanto hace a la manifestación de la parte actora mediante la que señala que contrario a lo establecido por la responsable, el proceso electivo comunitario en estudio únicamente contó con la participación de trescientos a trescientos cincuenta assembleístas, este órgano colegiado realizó un análisis a la lista anexa al acta de Asamblea General Comunitaria de la cual no se aprecia ningún tipo de anomalía o irregularidad que trajera como consecuencia una disminución en el porcentaje de la participación de la ciudadanía, es decir, se advierten nombres, firmas, así como rubricas de los participantes del proceso electivo, por el contrario no se advierte duplicidad en nombres, o espacios que contengan únicamente nombre o firma.

Por lo que la documental en análisis genera certeza a este órgano colegiado respecto a la verdadera participación de quinientos ocho ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa Inés del Monte, Oaxaca.

---

<sup>32</sup> Véase el SX-JDC-143/2020.

Inclusive, en aras de maximizar los derechos de la parte actora, realizando una operación aritmética -resta- en la que este Tribunal le disminuya los ciento tres ciudadanos que controvierten la validez del proceso electivo a los quinientos ocho participantes de la Asamblea General Comunitaria de elección, tal cantidad se seguiría considerando como un parámetro adecuado, pues se seguiría contando con un porcentaje mayor al cincuenta por ciento de la ciudadanía activa en la vida política de la comunidad indígena.

Es decir, se tiene que el porcentaje posterior a realizado el ejercicio aritmético quedaría de **52.80%**, siendo la mayoría de los integrantes que participan en las decisiones de índole pública de la citada comunidad indígena los que decidieron con su voto, las personas electas para la renovación de las autoridades municipales del citado Municipio.

De ahí lo **infundado del agravio**.

#### **D. Falta de Exhaustividad e Incongruencia**

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior, derivado de que en estima de los promoventes la responsable es incongruente al aseverar que, en el proceso electoral comunitario en estudio se cumplieron las reglas de elección específicamente en cuanto a la manera en al que se convocó a la Asamblea General Comunitaria de elección, ya que bajó su perspectiva, no obran los medios de prueba necesarios, de los cuales se pueda advertir que efectivamente se cumplió con las reglas de elección instauradas por la comunidad indígena en cuestión.

Por el contrario, señalan que la responsable tiene por acreditadas tales reglas únicamente con el recibo de pago por concepto de perifoneo que fue aportado como medio de prueba por la autoridad municipal en la instancia administrativa.



Sin embargo, los planteamientos formulados por la parte actora a estima de este Tribunal son genéricos.

Lo anterior, por que si bien es cierto, el único medio de prueba es el citado *recibo de pago*<sup>33</sup>, también es cierto que de un análisis realizado a los procesos electorales anteriores, se advierte que efectivamente, las autoridades municipales en funciones, quienes en su momento, remitían las constancias relativas a los expedientes de elección a la autoridad administrativa electoral, no remitían medios de prueba -técnicos- como los cuales a decir de los promoventes son los idóneos para acreditar publicación de la convocatoria.

Se llega a tal conclusión, derivado de que en autos obran los *oficios*<sup>34</sup> mediante los cuales la autoridad municipal remitió a la autoridad administrativa electoral la documentación relativa a los procesos electorales celebrados respectivamente.

De lo anterior, se advierte que en ninguno de los oficios la autoridad municipal hace referencia a que se remiten placas fotográficas, videograbaciones, o en su caso grabaciones audibles para comprobar la publicidad de la convocatoria de elección, por el contrario, en los citados oficios únicamente refieren las siguientes documentales:

1. Copia certificada de la Convocatoria.
2. Copia certificada de acta de asamblea con lista de asistentes.
3. Copias simples de credencial para votar con fotografía.
4. Constancias de origen y vecindad de los concejales electos.

<sup>33</sup> Documental que obra en autos y a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>34</sup> Documental que obra en autos y a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Por lo que a estima de este Tribunal, la pretensión del actor de que se acrediten con diversos medios de prueba técnicos la difusión de la convocatoria es excesivo, primeramente contraponiéndose al criterio de la *Sala Superior* respecto a la flexibilización de formalidades<sup>35</sup>, y posteriormente puesto que se aprecia que los problemas electorales que se han suscitado en dicha comunidad indígena los han resultado bajo su propia cosmovisión.

Es así que, al quedar acreditado que ha sido la propia comunidad que de manera tangible a establecido la no necesidad de remitir medios de prueba técnicos para acreditar la debida difusión de la convocatoria para la celebración de comicios electorales, y que la debida difusión se ha materializado a partir de la participación de la ciudadanía, tal y como se precisó en apartados anteriores, el proceso electoral en análisis cumple con los requisitos establecidos en la ley en la materia, así como con sus prácticas democráticas tradicionales buscando la perpetuación de su cosmovisión.

## **9. Consideración final**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el ciudadano Laurencio Gaspar Morales, quien se ostenta con el carácter de *Presidente Municipal* del citado *Ayuntamiento*, mediante escrito de doce de enero pasado, amplió su escrito de demanda en el juicio de la ciudadanía indígena identificado con la clave **JDCI/04/2023**.

En dicho escrito de ampliación controversió el acta de Asamblea General Comunitaria de nueve de octubre pasado, mediante la que, los integrantes de la Asamblea General Comunitaria determinaron tener por terminado el mando del citado ciudadano de manera anticipada -terminación anticipada de mandato-.

---

<sup>35</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia **27/2016** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**



Ahora bien, en estima de la parte actora, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria el nueve de octubre pasado, incide de manera directa en el proceso electoral comunitario que se analiza, ya que, en su consideración, la determinación de la autoridad responsable respecto a la validez del proceso electivo comunitario y el hecho de que “no se le haya tomado en cuenta” para la organización y celebración del mismo, encuentra sustento en lo determinado por la comunidad indígena -terminación anticipada de mandato-.

Sin embargo, a estima de este Tribunal, el recurrente realiza una incorrecta interpretación de lo razonado por la autoridad señalada como responsable, puesto que la autoridad administrativa electoral no basó su determinación en lo ocurrido el nueve de octubre pasado, contrario a ello, la responsable de manera adecuada razonó lo siguiente:

*“En esa tesitura el responsable de convocar a asamblea de elección es la “Autoridad Municipal” siendo así todos o algunos de los que integran el cabildo municipal, sin que el Dictamen haga distinción en que deba serlo exclusivamente el Presidente Municipal, luego entonces, si quienes emitieron la convocatoria son autoridades municipales, sus actos están revestidos de plena validez y como consecuencia de ello, la asamblea a la que convocatoria adquiere también esta calidad”.*

Tal y como se precisó, la determinación de la Asamblea General Comunitaria de nueve de octubre pasado no fue tomada en cuenta por la autoridad administrativa electoral, por lo que dicha determinación no afecta la validez del proceso electoral comunitario en análisis.

Máxime que tal y como se ha precisado en el presente fallo, dicha determinación ya no afecta la esfera jurídica de la parte actora, lo anterior puesto que su encargo se tuvo por terminado el treinta uno de diciembre pasado.

Finalmente, por cuanto hace a las diversas manifestaciones vertidas en el escrito de ampliación de demanda de doce de enero pasado, la parte actora no controvierte hechos novedosos o desconocidos, por el contrario, únicamente se limita a buscar robustecer la carga argumentativa que hizo valer en su escrito primigenio de demanda.

Por lo que, en estima de este Tribunal, deviene estéril el análisis de dichos argumentos.

Por lo que, al desestimarse los planteamientos formulados por la parte actora, los puntos de agravio hechos valer devienen **infundados**.

A estima de este Tribunal lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.**

## **10. NOTIFICACIÓN**

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora y a los **terceros interesados**, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

## **11. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se califican como **infundados los agravios** hechos valer por la parte actora, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de **Santa Inés del Monte, Oaxaca**, en los términos precisados en el presente fallo.



**TERCERO.** Se **confirman** las constancias de Mayoría y Validez en favor de las ciudadanas y ciudadanos electos, lo anterior, en los términos precisados en la **presente ejecutoria**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>36</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>37</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>38</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>36</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>37</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>38</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.